



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 22 de julio de 2026

Radicado	05001-33-33-015-2026-00241-00
Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos – Acción Popular
Demandante	Leidy Carolina Pino Mosquera y otros
Accionados	1) Distrito Especial de Medellin. 2) Secretaría de Educación del Distrito Especial de Medellín. 3) Empresa de Desarrollo Urbano (EDU). 4)Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres (DAGRĐ).
Interlocutorio No.	445
Asunto	Admite la acción

El despacho se pronuncia sobre la subsanación y admisión de la demanda de la referencia.

CONSIERACIONES

1. Mediante auto del 3 de julio de 2026¹ el despacho inadmitió la demanda y requirió a la parte actora para que aportara la constancia de radicación de la reclamación administrativa previa ante las entidades demandadas, presentada con anterioridad a la formulación de la demanda.
2. En memorial radicado el 16 de julio de 2026² la parte actora le indicó al despacho que la reclamación administrativa se cumplió *“mediante el oficio del 13 de mayo de 2025, dirigido al DAGRD y a Infraestructura de la Secretaría de Educación de Medellín, en el cual se informó sobre el movimiento en masa, los daños visibles en la sede principal y los factores de riesgo existentes en la sede temporal, solicitándose expresamente una intervención prioritaria, la valoración actual del riesgo, (...)”*³.

¹ Índice 00003 de Samai.
² Índice 0006 de Samai.
³ Índice 00003, archivo 08, página 2 de Samai.

Radicado	05001-33-33-015-2025-00301-00
Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos – Acción Popular
Demandante	Leidy Carolina Pino Mosquera y otros
Accionados	1) Distrito Especial de Medellín. 2) Secretaría de Educación del Distrito Especial de Medellín. 3) Empresa de Desarrollo Urbano (EDU). 4)Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres (DAGR).

3. Al respecto se observa una captura de pantalla de la comunicación dirigida el 13 de mayo de 2026 al correo electrónico isabelc.vanegas@medellin.gov.co⁴ en la cual se hace referencia a un oficio en el cual se solicita la intervención prioritaria para valorar el riesgo en la infraestructura de la Institución Educativa Fe y Alegría Popular:



Si bien, el anterior correo no es el destinado por el Distrito de Medellín para la radicación de peticiones, de los documentos aportados por la parte actora con la subsanación de la demanda⁵, se aportaron los siguientes documentos de los cuales se infiere, por un lado, que el ente territorial está enterado de la situación que genera la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda; y por el otro lado que, existe una situación de urgencia que amerita prescindir del requisito de la reclamación previa, en los términos del artículo 144 del CPACA, según el cual, *“[e]xcepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”*.

⁴ Índice 00003, archivo 08, página 3 de Samai.

⁵ Índice 00006 de Samai.

Radicado	05001-33-33-015-2025-00301-00
Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos – Acción Popular
Demandante	Leidy Carolina Pino Mosquera y otros
Accionados	1) Distrito Especial de Medellín. 2) Secretaría de Educación del Distrito Especial de Medellín. 3) Empresa de Desarrollo Urbano (EDU). 4) Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres (DAGR).

Al respecto, se observan las actas de las reuniones que se llevaron a cabo el 5 y el 7 de mayo de 2025 en la sede principal de la Institución Educativa Fe y Alegría popular sección secundaria. En esta última participaron Isabel Gómez, en calidad de rectora de la institución y los señores Harol Valencia Yepes, Viviana Echavarría y Juan Alejandro Builes, funcionarios de la Secretaría de Salud del Distrito de Medellín. En dicha acta se plasmó lo siguiente:

“La Institución Educativa Fe y Alegría popular 1 sección secundaria en su sede principal, tienen aproximadamente 180 estudiantes, este establecimiento está ubicado en la comuna 1, barrio popular 1, en la Calle 120 #42BB-10 en el momento se encuentra con orden de uso restringido por parte del dagrd ya que ocurrió un movimiento en masa dentro de las instalaciones de la institución educativa y como acción de contingencia la mayoría de la población estudiantil fue trasladada para la sede 2 por lo anterior en la sede principal solo se encuentran los estudiantes de decimo y once junto con la parte administrativa de la institución educativa”.

Además, se indicaron los *“factores de riesgo”*⁶ del establecimiento, entre los cuales se destacan:

- “1. Riesgo estructural, debido al movimiento en masa ocurrido en la institución se observan grietas y daños estructurales en toda la institución, daños estructurales como grietas y desniveles muy pronunciados”.
- (...)
- “5. Riesgo eléctrico, se observa falta de mantenimiento en el sistema eléctrico de la institución educativa”,

De igual forma se formularon recomendaciones sobre las medidas a implementar en la Institución Educativa sobre planes de saneamiento básico escolar, evaluaciones técnicas de infraestructura o gestión del riesgo con el fin de determinar la estabilidad de las edificaciones, planes de mantenimiento locativo correctivo y preventivo básico, realizar jornadas de limpieza y medidas de control integrado de plagas con enfoque preventivo.

Ahora bien, según el Consejo de Estado el requisito de la reclamación previa contemplado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, impone al administrado con el fin de que la reclamación ante la administración *“(…)fuese el primer escenario en el*

⁶ Índice 00006, archivo 8, páginas 12 a 14 de Samai.

Radicado	05001-33-33-015-2025-00301-00
Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos – Acción Popular
Demandante	Leidy Carolina Pino Mosquera y otros
Accionados	1) Distrito Especial de Medellín. 2) Secretaría de Educación del Distrito Especial de Medellín. 3) Empresa de Desarrollo Urbano (EDU). 4) Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres (DAGR).

que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.”⁷

Con fundamento en los documentos aportados en el escrito de subsanación se infiere que el Distrito de Medellín tiene conocimiento de la situación que dio origen a la demanda desde el mes de mayo de 2025, es decir, desde hace más de un año y que la comunidad educativa le ha solicitado que adopte las medidas necesarias para la protección de los derechos o intereses colectivos frente a los cuales se discute su posible vulneración en el presente medio de control, con lo cual se cumple el requisito exigido por el citado artículo 144 del CPACA. Además, también se deduce que los hechos expuestos ante el ente territorial y que se presentan en la institución educativa Fe y Alegría Popular representan una amenaza que podría materializar un perjuicio irremediable, pues existen condiciones que constituyen un riesgo para la integridad de los estudiantes que permanecen allí.

Por lo anterior y por reunir los requisitos formales de que tratan el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en los artículos 144 y 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del control de protección de los derechos e intereses colectivos (Acción Popular) promovida por Leidy Carolina Pino Mosquera actuando en nombre propio y como representante de los padres de familia de bachillerato de la Institución Educativa Fe y Alegría Popular No.1 en contra del Distrito Especial de Medellín, secretaria de educación del Distrito Especial de Medellín, la Empresa de Desarrollo Urbano – EDU y el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres - DAGRD.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estados a la parte actora de conformidad con el artículo 171 numeral 1o del CPACA y el artículo 9o de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de manera personal al representante legal de las entidades accionadas y vinculadas y al Ministerio Público (Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia), de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando el auto que la admite o compartiéndose el link correspondiente al presente proceso.

⁷ Auto del 9 de marzo del 2017, radicación: 66001-23-33-000-2015-00209-01 A (AP)

Radicado	05001-33-33-015-2025-00301-00
Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos – Acción Popular
Demandante	Leidy Carolina Pino Mosquera y otros
Accionados	1) Distrito Especial de Medellín. 2) Secretaría de Educación del Distrito Especial de Medellín. 3) Empresa de Desarrollo Urbano (EDU). 4)Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres (DAGRD).

Al Ministerio Público deberá adjuntarse con la notificación copia de la demanda y sus anexos, o se le compartirá el link correspondiente del presente expediente para que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, de considerarlo conveniente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente decisión al **DEFENSOR DEL PUEBLO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Distrito de Medellín, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: CÓRRASE el traslado correspondiente al representante legal de las entidades demandadas y de las vinculadas, por el término de diez (10) días, para que, den respuesta a la misma, adjunten o pidan la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer, precisando que tal término comenzará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente (Art. 199 Inciso 4o de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a los miembros de la comunidad por la Secretaría del Despacho, a través de la página web de la Rama Judicial en el link de “avisos” de este Juzgado, la admisión de la presente acción popular, de conformidad con el artículo 21, inc. 1o de la ley 472 de 1998.

OCTAVO: OFÍCIESE la Distrito de Medellín para que en la página web institucional cuelgue un LINK acerca de la acción popular de la referencia que dirija (hipervínculo) al extracto de la demanda que será elaborado y enviado por la Secretaría del Despacho.

El link deberá permanecer disponible en la página web de la entidad y redirigir al extracto de la demanda durante al menos 15 DÍAS ENTRE LA FIJACIÓN Y SU DESFIJACIÓN, de ello dará cuenta al Despacho el administrador del sitio web.

NOVENO: INFORMAR a las partes, tal como lo señala el artículo 22 de la Ley 472/98, que la presente acción se decidirá conforme a derecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, con sujeción a los términos establecidos en los artículos 27, 28, 32, 33 y 34 ibídem.

Radicado	05001-33-33-015-2025-00301-00
Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos – Acción Popular
Demandante	Leidy Carolina Pino Mosquera y otros
Accionados	1) Distrito Especial de Medellín. 2) Secretaría de Educación del Distrito Especial de Medellín. 3) Empresa de Desarrollo Urbano (EDU). 4)Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres (DAGR).

DÉCIMO: CITAR a las partes a audiencia especial de ‘PACTO DE CUMPLIMIENTO’, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda, cuya inasistencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo, en los términos del artículo 27, inciso 2 Ibidem.

Se advierte que toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda, antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el defensor del pueblo o sus delegados, el personero municipal y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados (artículo 24 de la Ley 472 de 1998).

Se informa que los **correos electrónicos de notificación** a las partes son los siguientes:

Parte actora	_carolina13ok@gmail.com
Distrito Especial de Medellin	notimedellin.oralidad@medellin.gov.co
Secretaría de Educación del Distrito Especial de Medellín.	radicacion.edu@medellin.gov.co ;
Empresa de Desarrollo Urbano (EDU)	notificacionesjudiciales@edu.gov.co
Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres (DAGR)	notimedellin.oralidad@medellin.gov.co
Defensoría del Pueblo	antioquia@defensoria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA NATALIA MAYA CÁRDENAS
Juez

Radicado	05001-33-33-015-2025-00301-00
Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos – Acción Popular
Demandante	Leidy Carolina Pino Mosquera y otros
Accionados	1) Distrito Especial de Medellín. 2) Secretaría de Educación del Distrito Especial de Medellín. 3) Empresa de Desarrollo Urbano (EDU). 4)Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres (DAGRD).

Firmado Por:

Laura González Londoño
Juez
Juzgado Administrativo
015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8bd3bd36ad59d5f2303f6125d7b66c6b02e26cefb42b203851ccd1901e1c29**
Documento generado en 22/07/2026 12:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>